



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICADO: 087583184002-2021-00463-00.

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACION CONYUGAL.

DEMANDANTES: TATIANA JOSE CRUZ VERGEL Y ADRIAN JULIAN PERALTA HERNANDEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, FEBRERO
DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores **TATIANA JOSE CRUZ VERGEL y ADRIAN JULIAN PERALTA HERNANDEZ**, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, piden que se reconozca el consentimiento expresados por ellos y se decrete el divorcio invocado, que se disponga la inscripción de la sentencia en los folios de registro civil, que se apruebe el convenio suscrito entre los consortes y que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes que a continuación se resumen:

- ✓ Que los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 16 de Agosto de 2014, registrado en la parroquia san isidro labrador de rio frio magdalena, indicativo serial N°7678472.
- ✓ Que de esa unión procrearon a la menor **ASHLEY SOPHIA PERALTA CRUZ**, identificada con registros civiles de nacimientos con indicativo serial No. 52562867.
- ✓ Que dentro dela vigencia de la sociedad conyugal no ase adquirieron bienes muebles.
- ✓ Los señores **TATIANA JOSE CRUZ VERGEL Y ADRIAN JULIAN PERALTA HERNANDEZ**. han decidido de **MUTUO ACUERDO**, dar por terminado su vínculo matrimonial y consecuencialmente liquidar la sociedad conyugal existente con ocasión del matrimonio, ya que se encuentran separados de cuerpo desde el 15 de febrero de 2014.

Los actores han celebrado el presente acuerdo, respecto a las obligaciones reciprocas entre ellos y con relación a los hijos menores en común, el cual se transcribe a continuación:

“... PRIMERO: PATRIA POTESTAD: Será ejercida por ambos padres los señores **ADRIAN JULIAN PERALTA HERNANDEZ y TATIANA JOSE CRUZ VERGEL**.
SEGUNDO: La custodia de la menor **ASHLEY SOPHIA PERALTA CRUZ**, quedara en manos der la madre la señora **TATIANA JOSE CRUZ VERGEL**.

TERCERO: El padre se compromete a suministrar la suma del 20% por concepto de alimentos a favor de la menor **ASHLEY SOPHIA PERALTA CRUZ**, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes, dinero que será entregado de manera personal lo cual ella dará un recibo la señora **TATIANA JOSE CRUZ VERGEL**.

CUARTO: El padre se compromete a suministrar la suma del 20% por concepto de primas de mitad de fin de año por el mismo valor el 20%, dinero que será de manera personal a la madre de la menor, para que con tal suma se atienda la congrua subsistencia de su menor hija **ASHLEY SOPHIA PERALTA CRUZ**, que deberá ser incrementado anualmente proporcionalmente de acuerdo como incrementa el gobierno nacional sobre el salario mínimo o el índice de precio IPC.

QUINTO: El padre tendrá derecho a visitar a su menor hija cuantas veces quiera, en horas acordadas entre las 8 am a 5 pm, y podrá compartir con su padre los primeros quince días de los meses de junio y diciembre de cada año con el padre quien lo regresara al seno de la madre en su lugar de residencia.

SEXTO: Con relación a los estudios de la menor **ASHLEY SOPHIA PERALTA CRUZ**, serán cubiertos por los padres los señores **ADRIAN JULIAN PERALTA HERNANDEZ y TATIANA JOSE CRUZ VERGEL**, en un porcentaje del 20% cada uno que corresponde hasta que la misma termine sus estudios bachiller y superiores.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

SEPTIMO: Entre los cónyuges no habrá obligación alimentaria ya que ellos habida cuentas que ambos se encuentran trabajando en la actualidad y tienen medios económicos suficientes para su propia subsistencia.

OCTAVO: El domicilio de los cónyuges será por separado una vez se dicte la correspondiente sentencia separación que ya se viene cumpliendo desde el mes de 02-2015 fecha en la cual se separaron de cuerpo.

NOVENO: Con relación a la salud de la menor ASHLEY SOPHIA PERALTA CRUZ, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS por parte de la madre de la menor...

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante proveído calendado 15 de octubre 2021, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 y S.S del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, y al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial siendo notificado el 18 de noviembre de 2021 (Min. Público) igualmente (Defensor de familia).

PRUEBAS

Se aportaron como pruebas documentales las siguientes: - Registro Civil del Matrimonio Registro Civil de Nacimiento de los Cónyuges. Acuerdo de Voluntades. Copias de las Cédulas de Ciudadanía. Registros Civil de nacimiento de la menor hija en común.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Los efectos civiles del matrimonio religioso cesan por divorcio. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio. La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores **TATIANA JOSE CRUZ VERGEL Y ADRIAN JULIAN PERALTA HERNANDEZ**, con indicativo serial N° 7678472. Expedido por la Notaria Primera De Soledad Atlántico.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conformó pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas entre ellos y con relación a los menores hijos habidos dentro de la unión matrimonial, a quienes se le garantizaron todos sus derechos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta el Divorcio o Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, por la causal de mutuo acuerdo. (Numeral 9 del art. 154 del C.C.).

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese El Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso contraído entre los señores **TATIANA JOSE CRUZ VERGEL Y ADRIAN JULIAN PERALTA HERNANDEZ**, identificados con C.C. N° 1.143.140.241 y C.C. N° 1.143.135.536, respectivamente; el cual fue celebrado el día 16 de Agosto de 2014, en la parroquia de san Isidro Labrador de Rio frio magdalena e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Soledad, bajo el indicativo serial N°7678472. Por la causal 9º del artículo 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal habida con ocasión del matrimonio, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, el cual se transcribe textualmente así:

"... PRIMERO: PATRIA POTESTAD: Será ejercida por ambos padres los señores **ADRIAN JULIAN PERALTA HERNANDEZ** y **TATIANA JOSE CRUZ VERGEL**.

SEGUNDO: La custodia de la menor **ASHLEY SOPHIA PERALTA CRUZ**, quedara en manos der la madre la señora **TATIANA JOSE CRUZ VERGEL**.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

TERCERO: El padre se compromete a suministrar la suma del 20% por concepto de alimentos a favor de la menor ASHLEY SOPHIA PERALTA CRUZ, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes, dinero que será entregado de manera personal lo cual ella dará un recibo la señora TATIANA JOSE CRUZ VERGEL.

CUARTO: El padre se compromete a suministrar la suma del 20% por concepto de primas de mitad de fin de año por el mismo valor el 20%, dinero que será de manera personal a la madre de la menor, para que con tal suma se atienda la congrua subsistencia de su menor hija ASHLEY SOPHIA PERALTA CRUZ, que deberá ser incrementado anualmente proporcionalmente de acuerdo como incrementa el gobierno nacional sobre el salario mínimo o el índice de precio IPC.

QUINTO: El padre tendrá derecho a visitar a su menor hija cuantas veces quiera, en horas acordadas entre las 8 am a 5 pm, y podrá compartir con su padre los primeros quince días de los meses de junio y diciembre de cada año con el padre quien lo regresara al seno de la madre en su lugar de residencia.

SEXTO: Con relación a los estudios de la menor ASHLEY SOPHIA PERALTA CRUZ, serán cubiertos por los padres los señores ADRIAN JULIAN PERALTA HERNANDEZ y TATIANA JOSE CRUZ VERGEL, en un porcentaje del 20% cada uno que corresponde hasta que la misma termine sus estudios bachiller y superiores.

SEPTIMO: Entre los cónyuges no habrá obligación alimentaria ya que ellos habida cuentas que ambos se encuentran trabajando en la actualidad y tienen medios económicos suficientes para su propia subsistencia.

OCTAVO: El domicilio de los cónyuges será por separado una vez se dicte la correspondiente sentencia separación que ya se viene cumpliendo desde el mes de 02-2015 fecha en la cual se separaron de cuerpo.

NOVENO: Con relación a la salud de la menor ASHLEY SOPHIA PERALTA CRUZ, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS por parte de la madre de la menor...

QUINTO: Oficiar a la Notaría Primera soledad Atlántico, donde se encuentra está inscrito el matrimonio de la ex pareja, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las notarías cuarta del circulo de Barranquilla Atlántico en donde se encuentra registrados el nacimiento del señor ADRIAN JULIAN PERALRA HERNANDEZ y Registraduria/Notaria municipal de Fundación Magdalena donde se encuentra registrada la señora TATIANA JOSE CRUZ VERGEL para la anotación pertinente.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de ____ 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
La Secretaria ____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN